Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 217

Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	DIANA MARCELA BEDOYA BEDOYA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado Nº	**73001-33-33-005-2016-00388-00**

En Ibagué, siendo las dos y treinta y cuatro de la tarde (2:34 p.m) del día viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala Nº 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Junio de 2019[1], a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JOSE J. OROZCO GIRALDO C.C. Nº 79.124.110 de Fontibón y la T.P. Nº 63.051 del C.S. de la J. Dirección: Calle 97 A No. 1067 Oficinas 403 y 404 de Bogotá Correo electrónico: jjorozco63@gmail.com

[1] Ver fl. 881

Se identifica apoderada parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA C.C. Nº 28556234 de Ibagué y la T.P. Nº 219792 del C.S. de la J. Dirección: KM 3 Vía Armenia Instalaciones Batallón Jaime Rooke Tel. 3173312807 Correo Electrónico: leidy.gutierrez@buzonejercito.mil.co; leidyconstanza79@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandada a la dra SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a la diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderada parte demandada: Sin observación.
Ministerio Público: sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. formuló las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, LEGITIMA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA Y LA INNOMINADA.

Como quiera que las excepciones formuladas no tienen el carácter de previas, se continuará con la etapa siguiente.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada manifestó frente a los hechos 1 no le consta, el hecho 2 al

parecer es cierto y no le constan los contenidos en los numerales 3 a 10[2].

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El día 5 de septiembre de 2007, en la vereda Cuchilla Chimborazo del Municipio de Villa Hermosa- Tolima, un grupo de operaciones del Ejército Nacional realizó la operación denominada SOMBRA No. 41, con el fin de neutralizar el accionar del frente guerrillero BOLCHEVIQUES DEL LIBANO, en la que se dio de baja a un NN que posteriormente fue identificado como EDWIN LEANDRO BEDOYA BOHORQUEZ.

-El Juzgado 80 de Instrucción Penal Militar, inicio investigación penal en contra de los militares CABO PRIMERO WALTER USECHE ESPITIA, CABO SEGUNDO ABELARDO PINZON URIBE, SARGENTO SEGUNDO JHON FREDY LOPEZ, LOS SOLDADOS PROFESIONALES MAURICIO BENAVIDEZ VARGAS, WILFRAN VILLANUEVA RAMIREZ, WILLIAM RIVERA PEÑA, LUIS LOPEZ CHAVARRO Y YAMIT TEUTA TIQUE, que pertenecían al Batallón Patriotas del Municipio de Honda- Tolima, al parecer por irregularidades halladas en la operación militar SOMBRA No. 41.

-El proceso que contenía la investigación penal fue remitido a la jurisdicción ordinaria penal especializada, por tratarse al parecer de un delito relacionado con la violación del DIH y DH, la cual se adelanta por la Fiscalía 76 Especializada de Neiva-Huila.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor EDWIN LEANDRO BEDOYA BOHÓRQUEZ (q.e.p.d)?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: de acuerdo
Parte demandada: conforme
Ministerio Público: de acuerdo.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderada, que pese a que se solicitaron los parámetros al comité de conciliación para que alegaran el certificdo respectivo no se allegan porque la entidad no los emitió.

Parte demandante: sin observación.

---

[2] Ver fls. 150 vto C.PPAL- I

Ministerio Publico: solicita se requiera a la entidad para que cumpla con el deber legal.

DESPACHO: Se concede el termino de 3 días para que alleguen la certificación respectiva so pena de compulsar las copias disciplinarias respectivas a la apoderada de la parte demandada.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.8 a 23, 156 a 200, 201 a 400, 401 a 595 C-I PPAL).

A solicitar:

Se ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. Fiscalía 76 Especializada de Neiva delegada para investigar delitos de lesa humanidad y violación de Derechos Humanos en Colombia, autoridad que adelanta la investigación penal contra los militares que actuaron en el falso positivo, a efectos que expida copia auténtica de todo el expediente a su costa

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL:

Documental: Allega el oficio No. 1547 en el que se solicita al Comandante Batallón Patriotas de Honda Tolima en el que solicita copia integra de los documentos que a continuación se enuncian:

-Copia de la orden de operaciones SOMBRA No. 141 con sus anexos, conforme lo establece el Manual EJC350, al pelotón de la compañía A de esa unidad.
-Copia del INSITOP para la fecha de los hechos
-Copia del informe de patrullaje para la fecha de los hechos
-Copia del HR en que se informan los hechos

-Copia del QSO radial realizado por el Comando de la Unidad militar con las unidades fundamentales para el día de los hechos.
-Copia de la denuncia realizada por parte de la unidad militar dirigida a la Fiscalía
-Si por los hechos se inició investigación disciplinaria y penal.

Atendiendo a lo anterior y como quiera que la parte demandada acreditó la gestión para obtener la prueba a través de derecho de petición, el cual radicó ante la entidad desde el pasado 1 de octubre del 2018[3], a la cual se dio respuesta por parte del Ejercito Nacional Batallón de Infantería No. 16 Patriotas mediante el oficio No. 09098/MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIPAT-CJM-1.9 del 25 de octubre del 2018, allegando la documentación solicitada con excepción de la denuncia de la cual se da cuenta en el cuerpo del aludido oficio, la cual reposa a folios 597 a 872.

En este estado de la diligencia se pone en conocimiento de las partes y del agente del ministerio público la documentación allegada, con el fin de que se pronuncien, para lo cual se suspende la audiencia. Siendo las 3:15 p.m se reanuda la audiencia.

Parte demandante: están bien allegados los documentos, sin embargo, no reposa en su totalidad el expediente disciplinario y penal. Solicita se conmine a la parte demandada para que se allegue en su totalidad.

Parte demandada: sin observación

Ministerio Público: conforme

A solicitar:

Se ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. Fiscalía 76 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Neiva para que se sirva enviar con destino a este proceso certificación en la que indique si dentro del proceso que se adelanta por la muerte del señor EDWIN LEANDRO BEDOYA BOHORQUEZ, en caso afirmativo se sirva nombre completo e identificación del ciudadano.

2. Fiscalía General de la Nación, con el fin de que allegue los antecedentes judiciales del señor EDWIN LEANDRO BEDOYA BOHORQUEZ, identificado con la CC No. 93011543.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y asi ordenar su decreto.

[3] Ver fl. 155 C-I PPAL

La anterior decisión queda notificada en estrados.

DESPACHO:

Pruebas de Oficio: Documental: Se decreta como prueba documental de oficio:

-Oficiar a la Fiscalia 76 Especializada de la Unidad de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Neiva para que:

1. Remita copia de las principales piezas del proceso penal que se adelanta por el homicidio del señor EDWIN LEANDRO BEDOYA BOHORQUEZ y CDS que contengan la respectiva actuación surtida.

- Oficiar a la Fiscalia General de la Nación, con el fin de que se allegue los antecedentes judiciales del señor EDWIN LEANDRO BEDOYA BOHORQUEZ, quien en vida se identificaba con la CC 93011543, esta carga le corresponde a la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental relacionada con la copia autentica del proceso penal, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido a la apoderada judicial de la parte demandada para el recaudo de la prueba.

Por su parte y como se indicó la carga probatoria frente a los ***antecedentes*** se encuentra a cargo de la apoderada de la entidad demandada, para lo cual deberá demostrar la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La copia de la presente acta surte los efectos de oficio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: conforme
Parte demandada: conforme
Ministerio Público: conforme

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra

traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme
Parte demandada: De acuerdo
Ministerio Público: conforme

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:30 p.m del día de hoy viernes 23 de agosto de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

JOSE J OROZCO GIRALDO
Apoderado parte demandante

SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA
Apoderado parte demandada.

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.